

INFORME SECRETARIAL: Informándole que del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, se recibe escrito del operador de Insolvencia ELKIN JOSE LÓPEZ ZULETA, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total, con entrega de dinero al demandante de \$7.500.000 y el resto se entregue a la demandada. Igualmente se precisa que dentro del presente proceso no hay títulos judiciales por cuenta del proceso, en consulta realizada a la Pagina web del Banco Agrario. Sírvase Proveer. Cali, febrero 24 de 2023.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ROSRO CHAVEZ  
DEMANDADO: MARELBI CORDOBA PRADO  
Rad. No. 760014003032-2018-00950-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 461  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante escrito allegado por el operador de Insolvencia ELKIN JOSE LÓPEZ ZULETA, del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, informa al despacho que este proceso se debe dar por terminado con base al cumplimiento del acuerdo, con sus acreedores realizado en EL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO, en el cual se relacionó en la solicitud y en el acuerdo antes mencionado al señor CARLOS ALBERTO ROSERO, con un capital conciliado entre las partes por un valor de (\$7.500.000) SIETE MILLONES DE PESOS , valor que se canceló debido a que nunca se dejó de hacer los descuentos de nómina y que hasta la fecha se tiene un valor de \$10.000.000, excediendo así el monto acordado, monto que se tiene en títulos valores en su despacho, por lo que se debe entregar al señor CARLOS ALBERTO ROSERO los títulos por un monto de \$7.500.000 y el restante a la señora MARIBEL CORDOBA PRADO, para que el mismo sea usado para poder seguir cumpliendo el acuerdo con el resto de sus acreedores a cabalidad.

En relación con dicha petición observa el Juzgado que una vez realizada la consulta correspondiente a títulos judiciales mediante la página del Banco Agrario, se constata que no se hallaron depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso. (Se anexa pantallazo de la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, donde se constata lo anteriormente dicho).

Por lo tanto, al no existir títulos judiciales consignados por cuenta del embargo en este proceso, no se le puede hacer entrega a las partes de los valores mencionados por el conciliador para dar por terminado el proceso. Además, no obra prueba de que las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada a solicitud de la parte actora hayan surtido efecto.

En tales circunstancias, no se puede atender en forma favorable la solicitud del conciliador de dar por terminado el proceso, máxime cuando la terminación está condicionada a la entrega de dineros por concepto de títulos judiciales que no figuran consignados a ordenes de este proceso.

En las anteriores circunstancias, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la petición del operador de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, de terminar el proceso por pago de la obligación con la entrega de

RADICACION: No. 760014003032-2018-00950-00

dineros depositados a órdenes del juzgado, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- COMUNIQUESE la anterior decisión al precitado centro de conciliación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2018-00950-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: Marzo 01 de 2023

  
MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria

Portal Depositos Judiciales

Banco Agrario de Colombia  
Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO: HABADIAF ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 760012041032 DEPENDENCIA: 760014003032-JUZ 032 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAHA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 24/02/2023 11:05:42 AM ULTIMO INGRESO: 24/02/2023 10:19:49 AM CAMBIO CLAVE: 24/02/2023 10:19:30 DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

### Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 24/02/2023 11:05:39 a.m.

Elija la consulta a realizar  
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso  
760014003032 20180095000

¿Consultar dependencia subordinada?  
 Sí  No

Elija el estado  
PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

Buscar

11:05 a. m.  
24/02/2023

Portal Depositos Judiciales

Banco Agrario de Colombia  
Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO: HABADIAF ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 760012041032 DEPENDENCIA: 760014003032-JUZ 032 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAHA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 24/02/2023 11:06:39 AM ULTIMO INGRESO: 24/02/2023 10:19:49 AM CAMBIO CLAVE: 24/02/2023 10:19:30 DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

### Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 24/02/2023 11:06:33 a.m.

Elija la consulta a realizar  
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento  
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado  
38601848

¿Consultar dependencia subordinada?  
 Sí  No

Elija el estado  
PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

Buscar

11:06 a. m.  
24/02/2023

**SECRETARIA:** A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 2454 del 14 de septiembre de 2022. Sírvase Proveer. Cali, febrero 24 de 2023.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: GLADYS CUELLAR GUTIERREZ  
DEMANDADO: YULNORI MOSQUERA DIAZ  
RAD. No. 760014003032-2021-00355-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 462**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO PARA DECIDIR:**

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

En el caso sometido a estudio se observa que mediante auto interlocutorio No. 1870 de agosto 20 de 2021, se admitió la demanda verbal sumaria instaurada por GLADYS CUELLAR GUTIERREZ, en contra de YULNORI MOSQUERA DIAZ, sin que la parte demandante hubiera aportado notificación positiva de acuerdo al decreto 806 de 2020, en correo allegado a fecha 06 de octubre 2021

De igual forma, en el auto de fecha 14 Septiembre de 2022, se requirió a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a realizar la notificación al demandado YULNORI MOSQUERA DIAZ.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando la terminación del

proceso por desistimiento tácito, desistimiento tácito, y condenando en costas al extremo activo de la acción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO incoado por GLADYS CUELLAR GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, contra YULNORI MOSQUERA DIAZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas del proceso. Se fija el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada, en la suma de **\$4.320,00** para ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto y aprobada la liquidación de costas, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00355-00)

04



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE.: UNIDAD RESIDENCIAL PORTALES DEL REFUGIO IV ETAPA P.H.

DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA S.A.

RAD: 760014003032-2021-00522-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 463

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte actora en memorial allegado el 09/02/2023 al correo institucional del Juzgado, expresa que dando cumplimiento a lo ordenado en auto de sustanciación del 1 de diciembre de 2022, notificado por estados el 5 de diciembre de 2022, en relación con el Auto No. 283 del 6 de febrero de 2023, notificado por estados el 9 de febrero de 2023, precisa que para claridad del despacho, dando alcance al auto interlocutorio No. 2744 del 22 de noviembre de 2021, los aquí demandados han cancelado el valor correspondiente de las cuotas comprendidas de FEBRERO DE 2020, A SEPTIEMBRE DE 2022, incluyendo los respectivos intereses de mora, realizando a respectiva claridad de los pagos

En vista de lo anterior, se exterioriza que dicho mandatario incurrió en un yerro al brindar la información requerida en auto del 1 de diciembre de 2022, pues en el escrito presentado ante el juzgado el 6 de diciembre de 2022, ante requerimiento efectuado por esta oficina judicial sobre la fecha de pago de las cuotas de administración cobradas, informó que los demandados han cancelado el valor correspondiente de las cuotas de administración comprendidas de febrero de 2020 a septiembre de 2021, lo que llevó a que el juzgado tomará en cuenta esa fecha y en el auto de terminación se indicará que el pago se había dado hasta el mes de septiembre de 2021, y por lo mismo negará la solicitud de corrección presentada por la parte demandada.

Ahora bien, como el apoderado judicial de la parte actora en el término de ejecutoria del auto que negó la corrección presentada por el mandatario de la parte pasiva, precisa y aclara que las cuotas de administración cobradas se cancelaron hasta el mes de septiembre del año 2022, y no de 2021 como inicialmente lo indicó en memorial del 6 de diciembre del año 2022, corrigiendo el yerro presentado en dicho memorial, y que condujo a que el despacho negará la solicitud de corrección presentada por la parte demandada contra el auto de terminación del proceso debido a la información que había suministrado inicialmente el mandatario de la parte actora y que quedó aclarada y precisada con el último escrito presentado por dicho apoderado el 09 de febrero del año en curso donde se establece que efectivamente el pago de las cuotas de administración en este proceso se dio hasta el mes de septiembre del año 2022, tal como lo indicó la parte demandada al presentar la solicitud de corrección, por lo que se hace necesario corregir la decisión que se tomó en el auto interlocutorio No. 283 del 6 de febrero de 2023, pues la misma resulta ilegal al haberse adoptado con base en una información equivocada brindada inicialmente por la parte actora, motivo por el cual se dejará sin efecto dicha providencia, para así entrar a examinar nuevamente la petición de corrección presentada por la parte demandada frente al auto de terminación del proceso en relación con la fecha hasta la cual se pagaron las cuotas de administración.

El apoderado judicial de la parte pasiva en memorial allegado al correo institucional del Juzgado, solicita la corrección del auto interlocutorio N° 3345, en cuanto a que la parte resolutive indica la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora hasta septiembre de 2021 siendo correcto el pago hasta septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta lo expresado por el mandatario de la parte actora en memorial del 9 de febrero del año en curso, y lo señalado por el apoderado de la entidad demandada, queda claro que el pago de las cuotas de administración cobradas en este proceso se dio por parte del BANCO DAVIVIENDA hasta el mes de septiembre del año 2022, y no de 2021 como se indicó en el auto interlocutorio No. 3345 de diciembre 13 de 2022, debido a la información equivocada suministrada inicialmente por el apoderado de la parte actora.

En tales circunstancias se impone acceder a la petición de corrección formulada por la parte demandada en el sentido que canceló las cuotas de administración cobradas en este proceso hasta el mes de septiembre del año 2022 y no 2021 como quedó consignado en el auto de terminación, acorde con lo previsto en el artículo 286 del código general del proceso.

Por lo tanto se corregirá el numeral primero del auto interlocutorio No. 3345 de diciembre 13 de 2022, para que quede en debida forma expresada la fecha hasta la cual la parte demandada pagó las cuotas de administración que es hasta el mes de septiembre del año 2022.

En todo lo demás dicha providencia queda incólume.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- Dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 283 de febrero 6 de 2023, de conformidad con lo expresado en esta providencia, y en su lugar se DISPONE:

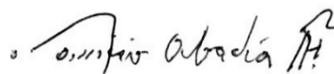
“CORREGIR el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 3345 de fecha diciembre 13 de 2022, el cual queda de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR terminado este proceso EJECUTIVO promovido por la UNIDAD RESIDENCIAL PORTALES DEL REFUGIO IV ETAPA P.H., en contra de la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT N° 860.034.313-7, por pago total de las cuotas de administración en mora hasta septiembre de 2022”.

2.- En todo lo demás el auto interlocutorio No. 3345 del 13 de diciembre de 2022, queda incólume.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00522-00)

04



INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que a la fecha el Dr(a). Gloria Liliana Rizo Pizarro no se ha posesionado del cargo de Curador Ad-litem. Sírvase proveer. Cali, Febrero 24 de 2023.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO NORMANDIA ANTIGUA P.H.  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALONSO EDUARDO BORNACHERA.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que a la fecha el Dr(a). GLORIA LILIANA RIZO PIZARRO, no ha tomado posesión de su cargo como curador, el despacho procederá a relevarlo del cargo como auxiliar de la justicia, designado(a) como curador(a) ad-litem de la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALFONSO EDUARDO BORNACHERA SARASTY

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem, a la Dr. (a). **GLORIA LILIANA RIZO PIZARRO** designado como curador(a) ad-litem del demandado(a), HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALFONSO EDUARDO BORNACHERA SARASTY, en su reemplazo se nombra al Dr. (a.):

**JORGE ORLANDO SAAVEDRA ANGEL** quien recibe notificaciones en el correo electrónico [Angelfree1970@gmail.com](mailto:Angelfree1970@gmail.com) y desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso,

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3º. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00601-00)

04



INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el Fondo Nacional de Garantías, presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso ya se encuentra terminad por pago total. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Febrero 24 de 2023.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
DEMANDADOS: LORENZO BONILLA BAHOS  
RADICACION: 760014003032-2021-00902-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

El FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicita terminación de este proceso por pago parcial de la obligación contenida en el pagare No 69036110007268, y consecuentemente se continúe con la obligación frente al intermediario BANCO AGRARIO.

En relación con la anterior petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella por las siguientes razones:

a.- Este proceso se dio por terminado por pago tota de la obligación mediante auto interlocutorio No. 209 del 25 de enero de 2023, y en la misma providencia se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

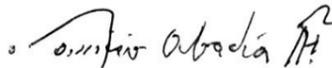
b.- El Fondo Nacional de Garantías no es parte en el proceso, ni ha sido reconocido como litisconsorte cesionario ni subrogatario de la entidad demandante.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

NEGAR la petición deprecada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-00902-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 01 de 2023

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00902-00

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto interlocutorio No. 209 del 25 de enero de 2023. Igualmente se informa que el demandado, ha formulado solicitud entrega de títulos a su favor. Cali, Valle, febrero 24 de 2023.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DDO. : LORENZO BONILLA BAHOS  
RAD. : 7600140030322021-00902-00

INTERLOCUTORIO No. 465

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali, Valle, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y el escrito que antecede presentado por el demandado, donde solicita la entrega de títulos a su favor, por tanto se procederá a ordenar la entrega de trece (13) depósitos judiciales que suman \$43.155.000,00, al demandado LORENZO BONILLA BAHOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.697.699, suma que se encuentra consignada a orden de este despacho y por cuenta del presente proceso, según verificación en el listado del Banco Agrario interno del despacho.

Por lo antes expuesto, el juzgado, RESUELVE:

LIBRAR la orden de pago correspondiente a trece (13) depósitos judiciales que suman \$43.155.000,00 a favor del demandado LORENZO BONILLA BAHOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.697.699.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00902-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 01 de 2023

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00020-00

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto interlocutorio No. 3274 del 6 de diciembre de 2022. Igualmente se informa que el demandado RICARDO MAZUERA LASPRILLA, ha formulado solicitud entrega de títulos a su favor. Cali, Valle, febrero 24 de 2023.

  
MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A  
DDO. : RICARDO MAZUERA LASPRILLA  
RAD. : 760014003032-2022-00020-00

INTERLOCUTORIO No. 466

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali, Valle, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

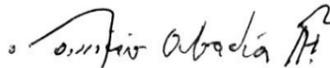
Visto el informe secretarial y el escrito que antecede presentado por el demandado RICARDO MAZUERA LASPRILLA, ha formulado solicitud entrega de títulos a su favor, por tanto se procederá a ordenar la entrega de un (1) depósito judicial que suma \$10.018.418,00, al demandado RICARDO MAZUERA LASPRILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.353.868, suma que se encuentra consignada a orden de este despacho y por cuenta del presente proceso, según verificación en el listado del Banco Agrario interno del despacho.

Por lo antes expuesto, el juzgado, RESUELVE:

LIBRAR la orden de pago correspondiente a un (1) depósito judicial que suma \$10.018.410,00 a favor del demandado RICARDO MAZUERA LASPRILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.353.868.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2022-00020-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 01 de 2023

  
MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra terminado por pago de los cánones de arrendamiento en mora hasta el 16 de enero de 2023, mediante auto interlocutorio No. 304 del 8 de febrero de 2023. Igualmente se informa que el demandado MELKIN RIASCOS ANCHICO, ha formulado solicitud entrega de títulos a su favor. Cali, Valle, febrero 24 de 2023.

  
MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
BBVA COLOMBIA  
DDO. : MELKIN RIASCOS ANCHICO y  
CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AVENIDA  
CIUDAD DE CALI  
RAD. : 760014003032-2022-00693-00

INTERLOCUTORIO No. 467

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali, Valle, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

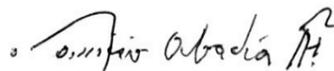
Visto el informe secretarial y el escrito que antecede presentado por el demandado MELKIN RIASCOS ANCHICO, ha formulado solicitud entrega de títulos a su favor, por tanto se procederá a ordenar la entrega de cuatro (4) depósitos judiciales que suma \$70.328.283,00, al demandado MELKIN RIASCOS ANCHICO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.320.509, suma que se encuentra consignada a orden de este despacho y por cuenta del presente proceso, según verificación en el listado del Banco Agrario interno del despacho.

Por lo antes expuesto, el juzgado, RESUELVE:

LIBRAR la orden de pago correspondiente a (4) depósitos judiciales que suma \$70.328.283,00, al demandado MELKIN RIASCOS ANCHICO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.320.509.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2022-00693-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 01 de 2023

  
MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Santiago de Cali, Valle, febrero 24 de 2022.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.  
DEMANDADOS: PEDRO PERDOMO HERNANDEZ  
ELKIN OROZCO CABEZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 468

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 86 del 16 de enero de 2023, no se admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por GARANTIA FINANCIERA S.A.S, quien actúa a través de su apoderado judicial, en contra de PEDRO PERDOMO HERNANDEZ y ELKIN OROZCO CABEZA .

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

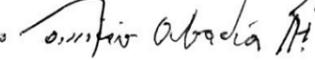
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por GARANTIA FINANCIERA S.A.S, quien actúa a través de su apoderado judicial, en contra de PEDRO PERDOMO HERNANDEZ y ELKIN OROZCO CABEZA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2022-00868-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 35 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 01 de 2023

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Santiago de Cali, Valle, febrero 24 de 2022.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROBIN ALBERTO ESTRADA PEREZ  
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR SOSA VARGAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 469

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 87 del 16 de enero de 2023, no admitió la demanda EJECUTIVA, instaurada por ROBIN ALBERTO ESTRADA PEREZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARIA DEL PILAR SOSA VARGAS

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda en el proceso EJECUTIVO, instaurado por ROBIN ALBERTO ESTRADA PEREZ, quien actúa a través de su apoderado judicial, en contra de MARIA DEL PILAR SOSA VARGAS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2022-00869-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 35 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 01 de 2023

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Santiago de Cali, Valle, febrero 24 de 2022.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: LUZ MERY PESCADOR  
DEMANDADO: JULIO CESAR RUIZ GRISALES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 470

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 52 del 13 de enero de 2023, no se admitió demanda VERBAL, instaurada por LUZ MERY PESCADOR, quien actúa a través de su apoderado judicial, en contra de JULIO CESAR RUIZ GRISALES

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

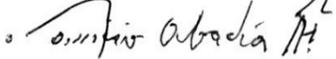
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda en el presente proceso VERBAL, instaurado por LUZ MERY PESCADOR, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JULIO CESAR RUIZ GRISALES, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2022-00880-00)

04



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Santiago de Cali, Valle, febrero 24 de 2022.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO I ETAPA P.H  
DEMANDADO: DAIRO FALBER ALARCON DIAZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 471

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 146 del 19 de enero de 2023, no se admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO PROPIEDAD HORIZONTAL, quien actúa a través de su apoderado judicial, en contra de DAIRO FALBER ALARCON DIAZ

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda en el proceso EJECUTIVO, instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO I ETAPA P.H, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de DAIRO FALBER ALARCON DIAZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2022-00887-00)

04



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Santiago de Cali, Valle, febrero 24 de 2022.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELBA MARIA ESTRADA DE LONDOÑO  
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA BASTIDAS FORERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 472

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 148 del 19 de enero de 2023, no se admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por ELBA MARIA ESTRADA DE LONDOÑO, quien actúa a través de su apoderado judicial, en contra de CLAUDIA PATRICIA BASTIDAS FORERO

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda en el proceso EJECUTIVO, instaurado por ELBA MARIA ESTRADA DE LONDOÑO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CLAUDIA PATRICIA BASTIDAS FORERO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2022-00893-00)

04

